



Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BLEIDYS MARÍA RENDONDO PUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001310301120200018800

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A** en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por la señora **BLEIDYS MARÍA REDONDO PUERTAS y OTROS**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el día 20 de julio de 2019, se presentó un accidente de tránsito en la localidad de bodegas-, kilómetro 1 + 215, jurisdicción del municipio de Mompo, Bolívar.

Es cierto que se vio involucrado el vehículo de placas WDC - 699 conducido por el señor BRAYAN MANUEL JUVIANO CARMONA.

Es cierto que el vehículo indicado en este numeral, para el momento de los hechos, era propiedad del CONSORCIO NACIONAL YATI.

Es cierto que la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera generar con las actividades desplegadas con el vehículo estaba amparada mediante seguro expedido por mi representada.

Es cierto que el señor **ALBERTO ENRIQUE BASTIDAS DURÁN** se transportaba como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas HPH 73C.

AL SEGUNDO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que debido al accidente falleció el señor BASTIDAS DURÁN, conductor de la motocicleta de placas HPH 73C, no obstante lo anterior, no es cierto que el señor BASTIDAS DURÁN falleció como consecuencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WDC 699, pues de acuerdo con el Informe Policial de accidente de tránsito, se determinó como única causa del accidente la impericia en el manejo por parte del conductor de la motocicleta, quien se deslazaba a alta velocidad e



invadió de manera imprudente y descuidada el carril contrario de la vía por la que transitaba el vehículo de placas WDC 699, asegurado por mi representada con el cual impactó.

Es importante tener presente desde ya, que le corresponde a la parte actora probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, pues no existe prueba en el proceso de las afirmaciones realizadas por la parte demandante al respecto, por lo que le corresponde a ésta probar las mismas en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL TERCERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el día del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito competente, quienes elaboraron el Informe de Accidente de Tránsito Nro. C000949523 20 de julio de 2019.

No le consta a mi representada la identidad de los agentes que elaboraron dicho informe.

En cuanto al informe nos atenemos al contenido del mismo

AL CUARTO: No es cierto lo manifestado en este numeral, pues de acuerdo con la información contenida en el informe de tránsito, la causa del accidente ocurrido fue la impericia en el manejo por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta de placas HPH 73C, quien se desplazaba a alta velocidad e invadió de manera imprudente y descuidada el carril contrario de la vía por la que transitaba el vehículo de placas WDC 699, asegurado por mi representada con el cual impactó.

AL QUINTO: No le consta a mi representada la remisión de la información a la Fiscalía General de la Nación y el inicio de la investigación adelantada por esta entidad.

AL SEXTO: No le consta a mi representada la edad del occiso y de los demandantes para el momento en que se presentó el evento.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada como se encontraba conformado el núcleo familiar del señor BASTIDAS DURÁN, por lo que corresponde a los demandantes probar con suficiencia lo manifestado en este numeral.

AL OCTAVO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada las labores a las cuales se dedicaba el demandante.

No le consta a mi representada los ingresos que percibía el demandante y sobretodo que los mismos se hayan dejado de percibir luego del evento.

AL NOVENO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, pues se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, carentes de sustento fáctico y



científico, por lo que le corresponde probar con suficiencia los supuestos perjuicios padecidos por los actores.

AL DÉCIMO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, pues se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, carentes de sustento fáctico y científico, por lo que le corresponde probar con suficiencia los supuestos perjuicios padecidos por los actores.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto que se haya radicado reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio a mi representada, pues como se indicará no se cumplió con la carga de demostrar el siniestro y en especial la cuantía.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que mi representada dio respuesta a los reclamantes el 28 de diciembre de 2019, donde se manifestó que no se encontraba acreditada la existencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del C.Co, por no existir responsabilidad civil en cabeza de nuestro asegurado.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad del señor BRAYAN MANUEL JUVIANO CARMONA en el evento ocurrido el 20 de julio de 2019, en el cual estuvieron involucrados los vehículos de placas WDC 699 y vehículo de placas HPH 73C.

De la prueba que obra en el expediente, es claro que la ocurrencia del accidente fue producto del actuardescuidado y negligente del conductor de la motocicleta quien se deslazaba a alta velocidad e invadió de manera imprudente y descuidada el carril contrario de la vía por la que transitaba el vehículo de placas WDC 699, asegurado por mi representada con el cual impactó, y así mismo, es claro que del accidente narrado en la demanda, no es responsable el señor JUVIANO CARMONA, pues su actuar no es consecuencia de su actuar.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de los mismos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Por último y frente a la relación de mi representada, es claro que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro otorgue cobertura para este tipo de eventos y además que se materialice el siniestro, que para el caso



concreto sería la declaratoria de responsabilidad del asegurado, lo cual reiteramos no podrá ser posible.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROBATORIO APLICABLE POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Es necesario que el fallador tenga claridad del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, así como el régimen probatorio que deba seguirse en el trámite del presente proceso judicial, con el fin de determinar cuáles son las cargas que recaen en cada extremo del litigio.

Ahora, no existe discusión alguna en la doctrina y la jurisprudencia vigente que en aquellos eventos en los cuales se presente un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad objetiva, con sustento normativo en el artículo 2356 del Código Civil, lo cual significa que el elemento culpa no tendrá relevancia en el proceso, sin embargo, es importante advertir que en el asunto de la referencia, si bien el evento que dio lugar a este proceso fue en ejercicio de una actividad peligrosa, no puede pasarse por alto que la “víctima” también ejercía una actividad peligrosa, por lo que es necesario que el fallador haga un análisis de responsabilidad diferente y determine la incidencia de ambas conductas, con el fin de determinar quien debe asumir una eventual indemnización y en qué proporción.

Conforme con lo anterior, es claro que al existir un deber del fallador de realizar una valoración de incidencia en las conductas de los involucrados en el evento, es necesario que en el trámite del proceso las partes aporten elementos de convicción que permitan al juez determinar y valorar dichas conductas, situación que nos permite afirmar que en aplicación de los postulados probatorios tradicionales, quien tiene la carga de la prueba y de aportar estos elementos de convicción es el demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues es él quien persigue la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, por lo que es necesario que la parte actora demuestre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Al respecto es importante traer a colación lo manifestado por el doctor Javier Tamayo, en su Tratado de Responsabilidad Civil¹, así:

“... De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y sola una de las partes sufrió un daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir

¹ Javier Tamayo. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Pag 1019.



culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado n papel activo en la producción del daño.

El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor y menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad y en consecuencia mayor responsabilidad...”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, señaló:

“... Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal...”

Por todo lo aquí indicado, es claro que, en el trámite del proceso judicial, le corresponde a la parte demandante demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que la conducta del conductor del vehículo asegurado tuvo incidencia mayor en el mismo o que fue la causa única y determinante del evento; de lo contrario las consecuencias lesivas de éste deben ser asumidas por las partes en los términos del artículo 2357 del Código Civil, que señala la reducción del monto indemnizable.

En el caso concreto y con la prueba que obra en el expediente se puede concluir que la causa directa del evento fue el actuar imprudente del conductor de la motocicleta,



materializándose así una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.

➤ **AUSENENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mis representados en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza del demandado.

• **HECHO ILÍCITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 20 de julio de 2019 se presentó un accidente de tránsito tal y como se aceptó al momento de contestar el hecho primero de la demanda.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado por mi representada, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

• **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor JUVIANO CARMONA, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 20 de julio de 2019.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta desplegada por el señor JUVIANO CARMONA conductor del vehículo de placas WDC 699 o por el contrario la conducta de la propia víctima, el señor ALBERTO ENRIQUE BASTIDAS DURÁN.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 20 de julio de 2019 el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente del señor BASTIDAS DURÁN, quien como ya indicamos no tomó las medidas de precaución necesarias para ejercer una actividad peligrosa como es la conducción de su motocicleta, pues conducía a exceso de velocidad, invadiendo el carril contrario y sin tomar las medidas mínimas de seguridad en la conducción de su vehículo automotor.



Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el informe del accidente de tránsito y en el croquis aportado al proceso por la parte actora, pues de allí se logra concluir lo siguiente:

- **Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente:** Vía en buen estado, asfaltada, recta y con buena iluminación.
- **Trayectoria de los involucrados en el accidente:** Se puede constatar la trayectoria por la cual se desplazaban los involucrados en el accidente, precisando que la motocicleta conducida por el señor BASTIDAS DURÁN se desplazaba invadiendo el carril por el cual se movilizaba el vehículo de placas WDC 699 conducido por el señor JUVIANO CARMONA, transgrediendo claramente las normas de movilidad y tránsito y así mismo lo manifestó en su informe de tránsito el agente, al determinar impericia en el manejo por parte del motociclista.

Es importante anotar que esta situación fue la detonante para la materialización del resultado ya conocido, pues al invadir el carril contrario, el señor BASTIDAS DURÁN pierde el control de su motocicleta e impacta con el vehículo asegurado por mi representada.

Lo anterior, es suficiente para dar por probada una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.

Ahora, llama la atención que la parte por activa no presentara junto con el escrito de la demanda el fallo contravencional del evento generador del presente proceso.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima², entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarlos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda,

² Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda los perjuicios que se pretenden son de orden extrapatrimonial, pues se argumenta que con la muerte del señor BASTIDAS DURÁN se causó un daño moral a los demandantes, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos padecidos con el evento.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico con la muerte del señor BASTIDAS DURÁN, pues notese como se enumeran los perjuicios sin entrar a describir de manera pormenorizada la supuesta materialización de los mismos, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante en favor de los demandantes en su calidad de compañera e hijos, bajo el presupuesto de haber sufrido un detrimento patrimonial por haber dejado de percibir ingresos como consecuencia del accidente de su pareja, sin embargo, en la demanda no se indica tal situación.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:



“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que la parte actora debe probar los supuestos de hechos que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuáles eran los ingresos percibidos por la víctima para el momento del accidente, cuál era la destinación que le daba a los mismos.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia, se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 43329804, con vigencia desde agosto 24 de 2018 hasta agosto 24 de 2019, celebrado entre **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A** y **CONSORCIO NACIONAL YATI** y que tiene por objeto amparar el daño a terceros con las actividades desplegadas con el vehículo de placas WDC 699.

Lo anterior, significa que para que se pueda declarar responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de la compañía en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 43329804, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$500.000.000. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si



efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% de la pérdida, mínimo 2 SMLMV.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

PETICIÓN CONDENAS EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de lucro cesante, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó a los demandantes.

Adicionalmente, es importante tener presente que la parte demandante, limita la pretensión de lucro cesante a favor de los demandantes, por lo que para que el mismo sea reconocido, se debe demostrar en el proceso que éstos efectivamente sufrieron dicho detrimento patrimonial.

Además, de los anexos de la demanda y los documentos que se pretenden hacer valer como prueba documental, no se logra establecer efectivamente cuales era los ingresos percibidos por el señor ALBERTO ENRIQUE BASTIAS DURAN y la destinación que la



víctima le daba a los mismos, en especial que los demandantes efectivamente fueran beneficiarios de dicho perjuicio.

Igualmente, no puede olvidar el despacho que la liquidación del lucro cesante depende exclusivamente de la aplicación de una fórmula matemática preestablecida, para la cual se requiere necesariamente que las variables que la componen se encuentren demostradas, lo cual no ocurre en el caso concreto, tal y como se indicó en el párrafo anterior,

Adicionalmente, en el proceso no existe ninguna prueba que permita concluir el salario base de liquidación del señor BASTIAS DURAN al sistema de seguridad, pues es esta la prueba más idónea para demostrar los ingresos de la víctima.

Por último, es importante que en el transcurso del proceso se aclare si la demandante en la actualidad es beneficiaria de alguna pensión, pues de ser esto cierto, es claro que no se configuraría ningún lucro cesante a favor de la parte actora.

Así mismo, es claro que los documentos emanados de terceros que pretenden ser utilizados como prueba en el proceso, deben ser ratificados por sus creadores en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Adicionalmente, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración al representante legal de las entidades codemandadas y al conductor del vehículo asegurado para que declaren sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

2. DOCUMENTAL APORTADA:

- Condiciones generales y particulares de la póliza número 43329804, con vigencia desde agosto 24 de 2018 hasta agosto 24 de 2019.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.



DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular Cel. 300 77 13 12.
Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, se tenga como canales de comunicación los siguientes:
earango@jdgabogados.com; abogado1@jdgabogados.com;
notificaciones@jdgabogados.com.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO

Pablo Guerra Hernandez <abogado1@jdgabogados.com>

Lun 8/02/2021 3:19 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Jdabogados <notificaciones@jdgabogados.com>; Estefania Arango Tobon <earango@jdgabogados.com>; Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

PLIZA 43329804 (1).pdf; CttestaDdaBleidysMariaRedondoyOtrosvsChubb.pdf; PODER AUTENTICADO (2).pdf;

Buenos días, señores JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Adjunto archivo que contiene la contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Adicionalmente, adjunto el poder y los anexos.

Por último, cumplo con el deber procesal contenido en el artículo 78 del Código General del Proceso copiando a los demás intervinientes.

Muchas gracias.

Saludos,

--

Pablo Guerra Hernández

Abogado

Cel.3012204004

Juan David Gómez Rodríguez



Medellín, 8 de febrero de 2020

Señora:

BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

JUEZA 11ª CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso	Ordinario – responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Bleidys María Redondo Puertas
Demandando	Mincivil y otros
Radicado	05001310301120200018800
Asunto	Contestación a la demanda

MATEO VARGAS PÉREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **MINCIVIL S.A. (NIT. 890.930.541-1)**, **HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. (NIT. 860.006.282-8)**, **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. (NIT. 800.233.841-4)** Y **CONCREARMADO LTDA. (NIT. 830.041.080-6)**, integrantes del **CONSORCIO NACIONAL YATÍ (NIT. 900.844.064)**, demandados en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del código general del proceso, procedo a dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES

- Bleidys María Redondo Puertas, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 30.825.301;
- Jorge Alberto Bastidas Redondo, menor de edad identificado con tarjeta de identidad No 1.007.973.453, representado para efectos de este proceso por su madre Bleidys María Redondo Puertas;

- Geraldine Bastidas Redondo, identificada con cédula de ciudadanía No 1.007.786.671.

- Melissa Bastidas Redondo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.007.786.672.

***Apoderado:** Jesús David Padilla Padilla, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.989.043, y Tarjeta Profesional No 211.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADOS

- **MINCIVIL S.A.** identificada con NIT. 890.930.541-1 representada legalmente por el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, cédula de ciudadanía 8.243.867, domiciliada en la Cra. 11 No. 98-07 Of 201A de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.

- **HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.** identificada con NIT. 860.006.282-8 representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ ESCOBAR, cédula de ciudadanía 43.870.350, domiciliada en la Av. Cra 129 No. 17F-97 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.

- **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con NIT. 800.233.841-4, representada legalmente por el señor SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, cédula de ciudadanía 71.714.292, domiciliada en la Calle 18 35 69 OFICINA 424 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín.

- **CONCREARMADO LTDA.** Identificada con NIT. 830.041.080-6 representada legalmente por el señor FERNANDO AMAR GARZÓN, cédula de ciudadanía 9.777.464, domiciliada en la AK 15 NO. 122-35 OF 701 IN 2 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.

***Apoderado:** MATEO VARGAS PÉREZ, abogada, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1017172647, y tarjeta profesional No 235.504 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se puede ubicar en la Cra 43b # 16-95 oficina 1901 (Edificio

de la Cámara Colombiana de Infraestructura) de la nomenclatura Urbana de la ciudad de Medellín.

2. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es Cierto. Aclaro: De conformidad con los anexos que se presentaron con la demandada, específicamente con el informe policial de accidentes de tránsito núm. C- 00949523 del 20 de julio de 2019, es cierto que en el lugar y en la fecha indicados en la demanda se presentó un accidente de tránsito que involucró un vehículo tipo volqueta de propiedad del Consorcio Nacional Yatí identificado con placas WDC-699, conducido por Brayan Manuel Juviano y una motocicleta de placas HPH – 73 C conducida por Alberto Enrique Bastidas Durán.

También es cierto que el vehículo se encuentra bajo la cobertura de responsabilidad civil mediante póliza contratada con la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AL SEGUNDO: En tanto se formulan hechos y proposiciones que atienden a objetos distintos en un mismo ordinal, me permito responder a cada uno de ellos por separado, así:

a) **Es cierto** que la consecuencia del accidente descrito en el ordinal primero de los hechos de la demanda fue la muerte de Alberto Enrique Bastidas Durán, conductor de la motocicleta identificada con placas HPH-73C que colisionó con el vehículo tipo volqueta de propiedad del Consorcio Nacional Yatí conducido por Brayan Manuel Juviano Carmona.

b) **No es cierto** que la consecuencia de la muerte del señor Alberto Enrique Bastidas Durán pueda atribuirse a una *conducta gravemente imprudente desplegada por el conductor del vehículo de placas WDC-699*, es decir, por Brayan Manuel Juviano Carmona. De la información que reposa en el expediente relativa al accidente de tránsito y de los actos de investigación desplegados por la Seccional 58 de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de homicidio culposo en el que resultó víctima Alberto Bastidas Durán (radicado: 13468610443201980231) permiten llegar a la conclusión contraria: **que la muerte del conductor de la motocicleta con placas**

HPH-73C no es imputable a Brayán Manuel Juviano Carmona y, por tanto, no hay lugar a predicar su responsabilidad en ningún ámbito jurídico (ni en lo penal, ni en lo contravencional y, como se verá, tampoco en lo civil).

En otras palabras, el accidente ocurre por un acto o hecho imputable exclusivamente a la víctima, debiendo ella cargar con las consecuencias del mismo.

c) **No es cierto** que el accidente se haya producido por la invasión por parte del conductor de la volqueta WDC-699 del carril por el cual circulaba la motocicleta HPH-73C y menos que este haya sido el factor determinante de la lamentable muerte del señor Bastidas Durán.

Según la información de las autoridades de tránsito que atendieron el accidente se puede concluir que la causa eficaz y determinante del accidente de tránsito fue la impericia al conducir la motocicleta del señor Bastidas Durán quien, además, al parecer, iba en exceso de velocidad e invadió el carril contrario de la vía, impactando de este modo el vehículo tipo volqueta de placas WDC-699.

d) **No es un hecho**, es una verdadera suposición indicar que los hechos que generaron el accidente que hoy nos ocupa estuvieron bajo la guarda, instrucción, dirección y control del Consorcio Nacional Yatí.

AL TERCERO: Es Cierto. De acuerdo con la información aportada como prueba documental en la demanda, este hecho es cierto.

Ahora bien, en cuanto al párrafo que se agrega a este ordinal, es preciso indicar que **no constituye un hecho** porque se trata apenas de una apreciación del apoderado de los demandantes que pretende cuestionar la información que reposa en el informe policial de accidente de tránsito, por lo cual debe aclararse que dicha valoración no se corresponde con los antecedentes del caso ya que, como se dijo anteriormente, de dichos documentos no se desprende que el accidente se pueda imputar a una conducta imprudente por parte del conductor de la volqueta y, *contrario sensu*, es correcto que la hipótesis referida en el bosquejo topográfico levantado en el lugar de los hechos se refiere a la impericia en el manejo por parte del conductor de la motocicleta. ¿Qué pruebas soportan la tesis de que

efectivamente, como se dice en la demanda, fue el conductor de la volqueta (vehículo 1) el que invadió el carril? Al parecer solo se trata de una idea del demandante pues no hay soporte probatorio alguno para su dicho.

AL CUARTO: No es un hecho. Se trata de conclusiones infundadas del demandante pues al tenor de lo expuesto en respuesta al hecho anterior, ha de decirse que la afirmación que reposa en este ordinal no se corresponde con los documentos que se aportan como prueba.

En primer lugar, porque ni del informe policial, ni del bosquejo topográfico ni de las fotografías aportadas se desprende que hubiese habido una conducta imprudente por parte de Brayan Manuel Juviano Carmona consistente en invadir el carril por el cual se desplazaba la motocicleta conducida por el señor Bastidas Durán; en segundo lugar, porque no considera las infracciones que cometió la propia víctima y que resultaron únicas y determinantes para la producción del accidente y, en fin, porque tergiversa el contenido de las pruebas que enuncia para ponerlas a decir lo que, a su juicio, explica la muerte del señor Bastidas Durán.

AL QUINTO: Según la información suministrada por el conductor de la volqueta de placas WDC-699 es cierto que por estos hechos se inició un proceso penal que fue archivado por la Fiscalía encargada.

AL SEXTO: No me consta. No es un hecho sobre el que deban tener conocimiento mis representadas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SÉPTIMO: No me consta. No es un hecho sobre el que deban tener conocimiento mis representadas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL OCTAVO: No me consta. No es un hecho sobre el que deban tener conocimiento mis representadas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

No es un hecho lo relativo al criterio jurisprudencial para la liquidación de los perjuicios, así que la aseveración que aparece en la demanda obedece más a una pretensión o en últimas a una postura jurídica, que a una relación fáctica.

AL NOVENO: No es un hecho. Aclaro. Los perjuicios extrapatrimoniales que se narran en este hecho de la demanda, obedecen más a una pretensión o en últimas a una postura jurídica, que a una redacción de un supuesto fáctico. En todo caso, como la muerte del señor Bastidas Durán no puede atribuirse jurídicamente al demandando Brayan Manuel Juviano Carmona y tampoco a los integrantes del consorcio nacional Yatí como propietario del vehículo inmerso en el accidente de tránsito, es preciso reiterar que en este caso no hay lugar a declarar responsabilidad civil ni tampoco a condenar al reconocimiento y pago de suma alguna por ninguno de los conceptos traídos a colación por el demandante.

AL DÉCIMO: Los perjuicios extrapatrimoniales que se narran en este hecho de la demanda, obedecen más a una pretensión o en últimas a una postura jurídica, que a una redacción de un supuesto fáctico. En todo caso, como la muerte del señor Bastidas Durán no puede atribuirse jurídicamente al demandando Brayan Manuel Juviano Carmona y tampoco a los integrantes del consorcio nacional Yatí como propietario del vehículo inmerso en el accidente de tránsito, es preciso reiterar que en este caso no hay lugar a declarar responsabilidad civil ni tampoco a condenar al reconocimiento y pago de suma alguna por ninguno de los conceptos traídos a colación por el demandante.

AL DECIMOPRIMERO: No es un hecho que nos corresponda controvertir. Aclaro. No es un hecho que verse sobre nuestros representados. No obstante lo anterior, si tuvimos conocimiento de que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. negó la reclamación presentada por el demandante por cuanto, según los documentos aportados en dicha oportunidad, así como los que fueron entregados por el asegurado, *no existía responsabilidad del asegurado por los hechos por los que se reclama ya que el accidente se produce cuando el señor Bastidas Durán se desplaza a alta velocidad en la motocicleta, invadiendo el carril contrario de la vía, sobre el cual se desplazaba el vehículo asegurado, e impactándolo*, versión que, según lo que afirma la aseguradora, *es corroborada por el informe policial de accidente de tránsito y croquis, determinado como causa del incidente la impericia en el manejo por parte del motociclista, quien, además, no contaba con revisión técnico mecánica, SOAT, chaleco ni casco.*

AL DECIMOSEGUNDO: No es un hecho que nos corresponda controvertir. Aclaro. No es un hecho que verse sobre nuestros representados, sin embargo tenemos conocimiento de que es cierto, en los términos anteriormente relatados.

3. A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo señalado en la respuesta a los hechos de la demanda, así como en las razones de la defensa y excepciones que seguidamente se proponen, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, y particularmente por lo que sobre cada una de ellas paso a exponer:

A LA PRIMERA: Me opongo: Tal y como a lo largo de esta contestación se ha venido exponiendo, la responsabilidad del accidente ocurrió por un hecho exclusivo y determinante de la víctima, lo que de por sí exonera de responsabilidad a las demandadas.

Ténganse en cuenta que a pesar de que el hecho de la víctima exonera de cualquier condena tanto en los regímenes objetivos y subjetivos, en el caso particular, y como ha sido postura reinante en la jurisdicción civil, el estudio de la responsabilidad obedece al de culpa. Esto solo para indicar que no le basta al demandante demostrar la existencia del daño y el nexo causal con la actividad peligrosa (tal como lo pretende la parte actora) sino que además deberá ser objeto de estudio si el obrar del conductor de la volqueta con placas WDC-699, fue culposo, es decir, se deberá determinar si hubo falta a los deberes objetivos de cuidado en cuanto a la conducción de automotores se refiere¹.

En ese orden de ideas, por romperse el nexo de causalidad al haber sido el hecho de la víctima la causa eficiente del daño y por no haber obrado los demandantes con

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **SC10298-2014 Radicación n° 05266 31 03 002 2002 00010 01. MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada Ponente** (Aprobado en sesión de veinticinco de febrero de dos mil catorce) Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

culpa, se debe descartar la pretensión y en su defecto prosperar la oposición aquí presentada².

A LA SEGUNDA. No es una pretensión que verse sobre mis representadas: No obstante lo anterior, si bien me ratifico en que ninguna de las demandadas debe ser condenada por existir un hecho exclusivo y determinante de la víctima en el caso que nos ocupa, consistente en la impericia del motociclista, exceso de velocidad, no contar con el vehículo con revisión tecnicomecánica, no llevar los ocupantes ni casco ni chaleco, etc., en el extraño caso de que el juez así lo decida, debe condenar al pago de las indemnizaciones a la aseguradora en virtud del contrato de seguro celebrado entre mis representadas y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

A LA TERCERA. Me opongo. Es técnicamente incorrecta la pretensión pues la responsabilidad de la aseguradora y los demás demandados no es de solidaridad. Como es sabido, la obligación de la compañía de seguros, en este caso CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. es la de responder en vez de los asegurados, pues el contrato de seguro es un contrato de garantía, donde no se da responsabilidad solidaria entre asegurador y asegurado, sino que la responsabilidad de uno (en este caso los consorciados y el conductor del vehículo) es asumida por la compañía de seguros.

Recordemos que el hecho de estar demandada tal compañía, corresponde a la acción directa que tiene contra la aseguradora la supuesta víctima de un caso donde haya póliza o amparo de responsabilidad civil, pero ello no quiere decir que por dicha facultad deba ser entendida como una habilitación de solidaridad con los asegurados, puesto que para la aseguradora se aplican las mismas facultades de defensa del asegurado y el demandante, cuando hace uso de esta posibilidad de buscar a la aseguradora mediante la acción directa, se somete a las condiciones de la póliza. Esto quiere decir que el actor entiende que la responsabilidad de la aseguradora es la de pagar el riesgo asegurado y que dicho pago cobija a los asegurados, así que no es facultad del demandante perseguir a unos y otros, sino

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **SC9788-2015 Radicación n° 11001-31-03-042-2005-00364-01. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente** (Aprobada en sesión de veintiocho de julio de dos mil quince) Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

que una vez decretada la responsabilidad de la aseguradora, esta deberá pagar primero y en los términos del contrato de seguro.

En este orden de ideas, solo por no acompañarse con la técnica jurídica correcta la pretensión, de plano debería rechazarse.

No obstante lo anterior, y como ya lo advertimos, la aseguradora tiene las mismas excepciones de su asegurado, así que, tanto para asegurado como para aseguradora, operará en el caso específico la ausencia de responsabilidad por haber ocurrido el hecho dañoso por un acto imputable única y exclusivamente a la víctima del accidente de tránsito. Hago hincapié en la ausencia de responsabilidad pues, como es lógico, y si esto es así, no habrá lugar a tasación de perjuicio alguno.

Por último, en el eventualísimo caso que el juzgador declare responsabilidad de los demandados, se deben de revisar los criterios jurisprudenciales para tasar el perjuicio, el cual, en el caso que nos ocupa esta evidentemente elevado si lo comparamos con los criterios jurisprudenciales.

Tampoco existe prueba de la dependencia económica para determinar el lucro cesante, ni si las personas por las que se piden están estudiando o si se entendían emancipadas al cumplir los 18 años. Los daños extrapatrimoniales están sobre valorados y en todo caso no basta con enunciar un perjuicio para entenderse que ya, por ese solo hecho, se debe reconocer. Recordemos que en nuestro derecho, el daño jamás se presume por lo que todo lo pedido en la demanda deberá ser demostrado en el proceso para que proceda, debiendo en todo caso el juzgador atenerse a los criterios jurisprudenciales que sobre el particular ha dictado la doctrina y la jurisprudencia.

A LA CUARTA. ME OPONGO. Por el simple hecho de no existir responsabilidad y como consecuencia de ello no se podrán tasar perjuicios, no opera ni la indexación ni la mora pretendida.

Ahora bien, por no haber un siniestro reconocido por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ni estar dentro del artículo 1077 del código de comercio que condiciona la aplicación del 1080 del mismo estatuto citado en la pretensión sobre la

que nos estamos pronunciando, no opera la hipótesis de que la aseguradora deba responder por mora.

A LA QUINTA. NO ES UNA PRETENSIÓN QUE VERSE SOBRE NUESTROS REPRESENTADOS. En todo caso, por ser pertinente para esta pretensión, nos remitimos a lo expuesto en la respuesta al ordinal inmediatamente anterior.

A LA SEXTA. ME Opongo. Como seguramente mis representadas serán exoneradas, nos oponemos a la condena en costas y honorarios. Antes por el contrario, solicitamos sea la demandante quien sea condenada en costas y honorarios en el monto que determine el juzgado.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Al no admitir ninguna de las pretensiones formuladas por el demandante, por carecer todas ellas de sustento legal, fáctico y probatorio pido absolver totalmente a mis representadas, con base en las excepciones que seguidamente expondré, complementadas con los argumentos que he venido exponiendo a lo largo de esta contestación:

A. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL Y HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Con independencia de la doctrina que acoja para este caso el fallador de instancia, resulta claro que el daño sufrido con ocasión de la colisión de los vehículos descritos anteriormente le es imputable en todo a la conducta del señor BASTIDAS DURÁN, es decir, al conductor de la motocicleta identificada con las placas HPH-73C, y no a la del conductor de la volqueta de propiedad del Consorcio Nacional Yatí, bien sea por su incidencia determinante en el curso causal que llevó a la colisión de los vehículos o ya por la forma negligente en que condujo su propio vehículo lo que de manera lamentable le causó su propia muerte.

A partir del examen de las pruebas aportadas con la demanda y con la contestación se puede concluir que no se configuran en este caso los presupuestos de la

responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades riesgosas, del siguiente modo:

Aunque es cierto que tanto el conductor de la motocicleta como el conductor de la volqueta ejercían la actividad de la circulación de vehículos, considerada en nuestro ordenamiento jurídico como especialmente riesgosa por el potencial daño para los demás que implica su ejercicio y, también, que la colisión entre la motocicleta conducida por el señor Bastidas Durán y la volqueta de propiedad del Consorcio Yatí conducida por Brayan Manuel Juvinao Carmona causó la muerte del conductor de la motocicleta, en cambio, **no hay prueba de que el accidente que causó la muerte del señor Alberto Enrique Bastidas Durán haya sido consecuencia exclusiva de la conducta desplegada por el conductor de la volqueta y sí puede afirmarse con base en la prueba que obra en el expediente que la conducta del conductor de la motocicleta, calificada por las autoridades de tránsito como impericia en el manejo, provocó la colisión y en consecuencia su propia muerte.**

*“Uno de los casos donde se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demanda para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando el hecho dañoso es imputable a la **culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada esta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor,** en tal caso no pueden considerarse a plenitud los elementos que se requiere para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil”³. (Negritas y subrayado fuera del texto).*

En cualquiera de los regímenes jurídicos aplicables para la resolución de este caso, la causa del accidente que nos ocupa no es imputable a mis representados, una razón más para el rompimiento del nexo causal y por ende, de exoneración de responsabilidad de mis prohijados:

“Puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultáneamente un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma

³ Corte suprema de justicia sala de casación civil y agraria. M.P: Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 25 de noviembre de 1999

ilícita mientras dicha persona no haya sido causante del perjuicio sufrido por la víctima. En general, ésta es una exigencia de todo el mundo normativo, sea religioso, moral o jurídico. **Uno solo responde por los efectos de su propia conducta.**⁴ (Negritas y subrayas fuera del texto.)

B. *AUSENCIA DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DE BRAYAN MANUEL JUVINAO CARMONA*

Las pruebas que obran en el expediente informan que el señor Juvinao Carmona desplegó la actividad de conducir la volqueta inmersa en el accidente de tránsito de acuerdo con los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y que no existe mérito ni lugar para atribuirle la infracción de normas de tránsito que hayan repercutido en la producción del accidente que llevó a la muerte del señor Bastidas Durán, de lo cual da cuenta, justamente, que no haya habido a la fecha un pronunciamiento de las autoridades de tránsito competentes en este sentido.

De modo arbitrario en la demanda se dice que el conductor de la volqueta invadió el carril por el que circulaba la motocicleta (Cfr. Capítulo II. Fundamentos fácticos) lo cual, como se ha evidenciado en la respuesta correspondiente a los hechos, no se corresponde con los documentos que registran el trámite contravencional ni los informes de tránsito. Lo que se desprende de dichos documentos es que el accidente se produce por la acción del conductor de la motocicleta que es quien invade el carril a alta velocidad, sin casco ni chalecos. Incluso, de las fotos aportadas con la demanda se desprende que el conductor de la volqueta trató de frenar para evitar el choque pero a pesar de dicha maniobra, esto no fue posible debido al exceso de velocidad de la motocicleta.

C. *AUSENCIA DE CULPA Y EN GENERAL DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE QUE NOS OCUPA POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CON PLACAS WDC-699.*

⁴ Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, págs. 248. Autor: Javier Tamayo Jaramillo. Editorial: Legis.

El régimen de responsabilidad extracontractual en la responsabilidad civil es meramente subjetivo aun tratándose de actividades peligrosas.

Si bien en una época la misma Corte Suprema de Justicia reconoció que en este tipo de actividades aplicaba un régimen objetivo, lo cierto es que como tradicionalmente se ha venido reconociendo por dicha jurisdicción solo cuando se compruebe los TRES elementos de la responsabilidad, esto es un daño, un nexo causal y la culpa podrá condenarse a quien se considere productor del daño.

Por todo lo anterior, así opere la aplicación de la teoría de la culpa presunta o de la culpa probada, puede el demandado liberarse de la responsabilidad probando su diligencia y cuidado. Sobre el particular y como como un ejemplo, me permito hacer referencia a dos jurisprudencias sobre el respecto:

- 1. MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada Ponente SC10298-2014 Radicación n° 05266 31 03 002 2002 00010 01** (Aprobado en sesión de veinticinco de febrero de dos mil catorce) Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 2. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente SC9788-2015 Radicación n° 11001-31-03-042-2005-00364-01** (Aprobada en sesión de veintiocho de julio de dos mil quince) Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

Centrándonos en el caso que nos ocupa y según consta en la documental y se acreditará conjuntamente con la testimonial que se va a solicitar para que sea decretada y practicada en este proceso, el señor *Brayan Manuel Juvinao Carmona* no infringió su deber de diligencia y cuidado, no realizó conducta temerosa o maniobra que pusiera en un riesgo no aprobado a las personas que compartían la vía, razón por la que no se puede afirmar que su conducta sea culposa.

En ese orden de ideas, si como lo hemos venido sosteniendo, el motociclista señor Bastidas Durán fue quien con su obrar culposo ocasionó el accidente, debe de exonerarse de responsabilidad a mis prohijados, no solo por el rompimiento del nexo causal sino también por la ausencia del elemento subjetivo "CULPA".

*D. INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES
PRETENDIDAS EN LA DEMANDA y COBRO DE LO NO DEBIDO*

Debido a que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima lo que rompe el nexo de causalidad y exonera de responsabilidad a todos los demandados. Además al no ser culpable del accidente el conductor del vehículo tipo volqueta de placas wdc-699, no se le debe nada a ninguna de las demandadas.

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al Despacho que en aplicación del artículo 282 del CGP declare la existencia de cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, formulo objeción al juramento estimatorio de los perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante en atención a que no existe prueba en el proceso que acredite, primero, la existencia de una relación de dependencia económica entre los demandantes y el señor Bastidas Durán y, segundo, de que las jóvenes Geraldine y Melissa Bastidas Redondo se encuentran estudiando o si se entendían emancipadas al cumplir 18 años. Lo mismo ha de decirse con relación a Jorge Alberto Bastidas Redondo que para la fecha de la contestación de esta demanda ya ha cumplido los 18 años de edad (dado que nació el 28 de diciembre de 2002).

Aunado a lo anterior, como es principio general en el derecho de daños, debe en todo caso, el demandante probar plenamente el perjuicio y el mismo no se puede, en ningún caso, presumir; por lo que cualquier suma de dinero que se pida en este caso debe contar con plena prueba y además ajustarse a los parámetros jurisprudenciales, por lo que no se puede aceptar este simple juramento como válido para valorar los perjuicio.

6. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- Seguro Obligatorio del vehículo tipo volqueta identificado con placas WDC699;
- Licencia de tránsito del vehículo tipo volqueta identificado con placas WDC699;
- Solicitud de entrega de vehículo formulada ante el Juez Promiscuo Municipal de Mompo (Bolívar);
- Citación de audiencia para la entrega provisional del vehículo tipo volqueta identificado con placas WDC699
- Orden de entrega provisional de vehículo tipo volqueta identificado con placas WDC699 en cumplimiento de
- Licencia de conducción de Brayan Manuel Jovinao Carmona;
- Certificado de revisión técnico-mecánica del vehículo tipo volqueta identificado con placas WDC699;
- Registro fotográfico del accidente de tránsito ocurrido el 20 de julio de 2019 en el que estuvo inmerso el vehículo tipo volqueta identificado con placas WDC699.

Documentales que se solicitan mediante oficio:

Solicito que se oficie a la Fiscalía Seccional 58 de Mompo (Bolívar) para que remita el expediente completo del proceso penal iniciado por la muerte del señor Alberto Bastidas Durán identificado con el Código Único de Investigación 134686104443201980231. Este oficio es procedente por cuanto a los actos de investigación que se surten en un proceso penal por parte del órgano acusador solo tienen acceso las víctimas del hecho punible y no pueden obtenerse mediante derecho de petición formulados por particulares no vinculados al proceso.

Testimoniales:

- Leonardo Ardila Cely, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.050.569, ubicado en la Carrera 55 No. 151 – 90 int. 6 Apto 701 Bogotá. Teléfono 3153432792 / 4753948. Dirección de correo electrónico: larce81@gmail.com. Quien declarará sobre los hechos descritos en los ordinales primero al cuarto relacionados en el capítulo II de la demanda.

- Jhon Edison Urrea Castro, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.035.127.612, quien reside en el municipio del Dabeiba, Antioquia. Teléfono 3106124499. Dirección electrónica: jhonedisonurrea@gmail.com. Declarará sobre los hechos descritos en los ordinales primero y segundo relacionados en el capítulo II de la demanda.
- Álvaro Madera, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.052.959.294, ubicado en la carrera 6 no. 31 – 20 Magangué, Bolívar. Teléfono 3045339827. Dirección de correo electrónico alvro2087@hotmail.com. Quien declarará sobre los hechos descritos en los ordinales primero al cuarto relacionados en el capítulo II de la demanda.

7. ANEXOS

Poder para actuar⁵.

Documentos anunciados como prueba.

8. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 me permito informar que el canal por medio del cual recibiré notificaciones electrónicas y otros en el proceso es el correo inscrito en el registro único de abogados:

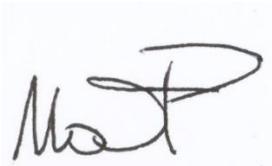
Para: mateovargasperez@une.net.co

Las sociedades demandadas reciben notificaciones electrónicas en las siguientes cuentas de correo:

notificaciones@mincivil.com (Mincivil S.A.); isabel.velez@hbsadelec.com.co (HB Estructuras Metálicas S.A.S.); notificacionesjudiciales@latincosa.com (Latinco S.A.); concrearmado@concrearmadoltda.com (Concrearmado Ltda.).

⁵ Anexo los poderes otorgados por los representantes de las sociedades HB Estructuras Metálicas S.A.S., Mincivil S.A. y Concrearmado Ltda., dado que el poder conferido por el representante legal de Latinoamericana de Construcciones S.A. obra en el expediente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mateo Vargas Pérez', enclosed in a light blue rectangular box.

Mateo Vargas Pérez

T.P. 235.504 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicado 05001310301120200018800 Contestación a la demanda

Mateo Vargas Perez <mateovargasperez@une.net.co>

Mar 9/02/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jpadilla198946@gmail.com <jpadilla198946@gmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

 13 archivos adjuntos (5 MB)

Respuesta a demanda consorcio Yati - final.pdf; 1. SOAT.pdf; 2. LICENCIA DE TRÁNSITO.pdf; 3. SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHICULO.pdf; 4. CITACIÓN AUDIENCIA.pdf; 5. ORDEN DE ENTREGA DE VEHÍCULO.pdf; 6. LICENCIA DE CONDUCIR.pdf; 7. REVISIÓN TECNICO MECÁNICA.pdf; 8. REGISTRO FOTOGRÁFICO.pdf; PODER CONCREARMADO.pdf; CORREO ENVIADO POR HB - PODER (CASO VOLQUETA).pdf; Poder HB.pdf; PODER MINCIVIL.pdf;

Señora:**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS****JUEZA 11ª CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN****E. S. D.**

Proceso	Ordinario – responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Bleidys María Redondo Puertas
Demandando	Mincivil y otros
Radicado	05001310301120200018800
Asunto	Contestación a la demanda

MATEO VARGAS PÉREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **MINCIVIL S.A. (NIT. 890.930.541-1)**, **HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. (NIT. 860.006.282-8)**, **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. (NIT. 800.233.841-4)** **Y CONCREARMADO LTDA. (NIT. 830.041.080-6)**, integrantes del **CONSORCIO NACIONAL YATÍ (NIT. 900.844.064)**, demandados en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del código general del proceso, procedo a dar respuesta a la demanda en los términos descritos en el memorial que adjunto.

Adjunto:

-Contestación a la demanda con sus anexos.

Atentamente,

Mateo Vargas Pérez

T.P. 235.504 del C.S. de la J.

Medellín, 13 de mayo de 2021

Señora

Beatriz Elena Ramírez

Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E. S. D.

Proceso	Ordinario – responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Bleidys María Redondo Puertas
Demandando	Mincivil y otros
Radicado	05001310301120200018800
Asunto	Contestación a la demanda

Juan Guillermo Valencia Marín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía núm. 8.106.372 y portador de la tarjeta profesional núm. 218.714 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, como apoderado judicial de Brayan Manuel Juvinao Carmona, demandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto a este escrito, manifiesto que por este acto, así como lo contempla el artículo 301 del Cód. General del Proceso, me doy por notificado, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas en el curso del proceso y procedo a dar respuesta a la demanda, en los términos dispuesto por el artículo 96 *ejusdem*, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Al 1°. Es cierto. De conformidad con los anexos que se presentaron con la demandada, específicamente con el informe policial de accidentes de tránsito núm. C- 00949523 del 20 de julio de 2019, es cierto que en el lugar y en la fecha indicados en la demanda se presentó un accidente de tránsito que involucró un vehículo tipo volqueta de propiedad del Consorcio Nacional Yatí identificado con placas WDC-699, conducido por Brayan Manuel Juviano y una motocicleta de placas HPH – 73 C conducida por Alberto Enrique Bastidas Durán.

Al 2°. Me permito responder por separado a cada uno de los enunciados que se relacionan en este ordinal, así:

Es cierto que la consecuencia del accidente fue la muerte de Alberto Enrique Bastidas Durán, conductor de la motocicleta identificada con placas HPH-73C que colisionó con el vehículo tipo volqueta de propiedad del Consorcio Nacional Yatí conducido por mi poderdante. Sin embargo, mi representado manifiesta que no realizó acto imprudente o doloso alguno que causara la lamentable muerte del conductor de la moto, fue su impericia la única responsable de dicha lamentable muerte.

No es cierto que la muerte del señor Alberto Enrique Bastidas Durán pueda atribuirse a una *conducta gravemente imprudente desplegada por el conductor del vehículo de placas WDC-699*. De la información que reposa en el expediente relativa al accidente de tránsito y de los actos de investigación desplegados por la Seccional 58 de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de homicidio culposo en el que resultó víctima Alberto Bastidas Durán (radicado: 13468610443201980231) permiten llegar a la conclusión contraria: *que la muerte del conductor de la motocicleta con placas HPH-73C no es imputable a Brayan Manuel Juviano Carmona y, por tanto, no hay lugar a predicar su responsabilidad en ningún ámbito jurídico*.

No es cierto que el accidente se haya producido por la invasión por parte del señor Juvinao Carmona, conductor de la volqueta, del carril por el cual circulaba la motocicleta HPH-73C y menos que este haya sido el factor determinante de la lamentable muerte del señor Bastidas Durán.

Según la información de las autoridades de tránsito que atendieron el accidente se puede concluir que la causa eficaz y determinante del accidente de tránsito fue la impericia al conducir la motocicleta del señor Bastidas Durán quien, además, al parecer, iba a exceso de velocidad e invadió el carril contrario de la vía, impactando de este modo el vehículo tipo volqueta de placas WDC-699.

Manifiesta expresamente mi poderdante que: *“El pasado 20 de julio del año 2019, me encontraba trabajando, ese día en la mañana estaba en Copey Cesar buscando un viaje de asfalto que lo iba a descargar en isla grande Bolívar, una vez terminé el descargue en horas de la tarde me dirigí hacia el parqueadero donde guardamos los carros de la empresa, ese parqueadero queda a la salida de Cicuco, siendo aproximadamente las 4 y más de la tarde, cuando iba camino al parqueadero a guardar la volqueta, cuando iba cogiendo la curva que esta antes de llegar a la bodega, venía una motocicleta con dos personas, ellos venían duro, a alta velocidad, cuando cogieron la*

curva, no la cogieron como era, sino que se pasaron de largo hacia la volqueta, y al verlos que se dirigen hacia mí alcanzo a frenar en seco la volqueta pero con la velocidad que ellos venían impactaron de frente conmigo, cuando nos chocamos mi compañero de trabajo que se encontraba conmigo en la volqueta que se llama JUAN MIGUEL DURAN YANQUEN llamo de inmediato a la ambulancia, llegó la ambulancia, el tránsito tomando foto del accidente y la policía, los señores de la moto uno estaba muy mal herido que era el conductor de la moto y el parrillero que no tenía heridas muy grave, al llegar la policía me detuvieron y me llevaron a la estación de policía de Mompox, una vez me dieron la libertad me enteré de que uno de los heridos había muerto por la gravedad de los golpes y por qué había perdido mucha sangre y el otro se encontraba bien ya que recibió fue heridas, raspones nada más y que se encontraba bien, quiero dejar claro que yo me encontraba en mi vía y los señores de la moto por la velocidad en que venían no alcanzaron a tomar la curva como era, la curva se los comió y se fueron de frente conmigo, yo porque alcancé a frenar sino hubiera sido más trágico el accidente, yo hago esta declaración para aclarar cómo sucedieron las cosas, y que siempre he estado presto a colaborar en este proceso, quiero manifestar que fue un accidente no tenía intenciones que esto sucediera y que uno que está en la vía todo el tiempo manejando no quiere que estos casos pasen”.

Al 3°. Es cierto. Ahora bien, en cuanto al párrafo que se agrega a este ordinal, es preciso indicar que no constituye un hecho porque se trata apenas de una apreciación del apoderado de los demandantes que pretende cuestionar la información que reposa en el informe policial de accidente de tránsito, por lo cual debe aclararse que dicha valoración no se corresponde con los antecedentes del caso ya que, como se dijo anteriormente, de dichos documentos no se desprende que el accidente se pueda imputar a una conducta imprudente por parte del conductor de la volqueta y, *contrario sensu*, es correcto que la hipótesis referida en el bosquejo topográfico levantado en el lugar de los hechos se refiere a la impericia en el manejo por parte del conductor de la motocicleta. ¿Qué pruebas soportan la tesis de que efectivamente, como se dice en la demanda, fue el conductor de la volqueta (vehículo 1) el que invadió el carril? Al parecer solo se trata de una idea del demandante pues no hay soporte probatorio alguno para su dicho.

Al 4°. No es un hecho. Se trata de conclusiones infundadas del demandante pues al tenor de lo expuesto en respuesta al hecho anterior, la afirmación

que reposa en este ordinal no se corresponde con los documentos que se aportan como prueba.

En primer lugar, porque ni del informe policial, ni del bosquejo topográfico ni de las fotografías aportadas se desprende que hubiese habido una conducta imprudente por parte de Brayán Manuel Juviano Carmona consistente en invadir el carril por el cual se desplazaba la motocicleta conducida por el señor Bastidas Durán; en segundo lugar, porque no considera las infracciones que cometió la propia víctima y que resultaron únicas y determinantes para la producción del accidente y, en fin, porque tergiversa el contenido de las pruebas que enuncia para ponerlas a decir lo que, a su juicio, explica la muerte del señor Bastidas Durán.

Al 5°. Según la información suministrada por mi poderdante, por los hechos narrados en la demanda se inició un proceso penal que fue archivado por la fiscalía encargada. Sin embargo, él, como perseguido en ese proceso penal, no cuenta con copia del expediente ni del acto por medio del cual se decidió el archivo.

Al 6°. no me consta. No es un hecho sobre el que deban tener conocimiento mi representado, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 7° No me consta. No es un hecho sobre el que deban tener conocimiento mi representado, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al 8°. No me consta. No es un hecho sobre el que deban tener conocimiento mi representado, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No es un hecho lo relativo al criterio jurisprudencial para la liquidación de los perjuicios, así que la aseveración que aparece en la demanda obedece más a una pretensión o en últimas a un postura jurídica, que a una relación fáctica.

Al 9°. No es un hecho. Aclaro. Los perjuicios extrapatrimoniales que se narran en este hecho de la demanda, obedecen más a una pretensión o en últimas a un postura jurídica, que a una redacción de un supuesto fáctico. En todo caso, como la muerte del señor Bastidas Durán no puede atribuirse jurídicamente al demandando Brayán Manuel Juviano Carmona, no hay lugar a declarar responsabilidad civil ni tampoco a condenar al reconocimiento y pago de suma alguna por ninguno de los conceptos traídos a colación por el demandante.

Al 10°. Los perjuicios extrapatrimoniales que se narran en este hecho de la demanda, obedecen más a una pretensión o en últimas a una postura jurídica, que a una redacción de un supuesto fáctico. En todo caso, como la muerte del señor Bastidas Durán no puede atribuirse jurídicamente al demandando Brayan Manuel Juviano Carmona y tampoco a los integrantes del consorcio nacional Yatí como propietario del vehículo inmerso en el accidente de tránsito, es preciso reiterar que en este caso no hay lugar a declarar responsabilidad civil ni tampoco a condenar al reconocimiento y pago de suma alguna por ninguno de los conceptos traídos a colación por el demandante.

Al 11°. De acuerdo con los documentos anexos a la demanda, es cierto que los demandantes presentaron una reclamación ante la compañía aseguradora CHUBB por los hechos que se debaten en este proceso y que la aseguradora la negó por cuanto, según los documentos aportados en dicha oportunidad, así como los que fueron entregados por el asegurado, *no existía responsabilidad del asegurado por los hechos por los que se reclama ya que el accidente se produce cuando el señor Bastidas Durán se desplaza a alta velocidad en la motocicleta, invadiendo el carril contrario de la vía, sobre el cual se desplazaba el vehículo asegurado, e impactándolo, versión que, según lo que afirma la aseguradora, es corroborada por el informe policial de accidente de tránsito y croquis, determinado como causa del incidente la impericia en el manejo por parte del motociclista, quien, además, no contaba con revisión técnico mecánica, SOAT, chaleco ni casco.*

Al 12°. De acuerdo con los documentos anexos a la demanda, este hecho es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo señalado en la respuesta a los hechos de la demanda, así como en las razones de la defensa y excepciones que seguidamente se proponen, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, y particularmente por lo que sobre cada una de ellas paso a exponer:

A la 1ª. Me opongo: el accidente ocurrió por un hecho exclusivo y determinante de la víctima, lo que exonera de responsabilidad a mi representado.

Ténganse en cuenta que a pesar de que el hecho de la víctima exonera de cualquier condena tanto en los regímenes objetivos y subjetivos, en el caso particular, y como ha sido postura reinante en la jurisdicción civil, el estudio de la responsabilidad obedece al de culpa. Esto solo para indicar que no le basta al demandante demostrar la existencia del daño y el nexo causal con la actividad peligrosa (tal como lo pretende la parte actora) sino que además deberá ser objeto de estudio si el obrar del conductor de la volqueta con placas WDC-699, fue culposo, es decir, se deberá determinar si hubo falta a los deberes objetivos de cuidado en cuanto a la conducción de automotores se refiere.

En ese orden de ideas, por romperse el nexo de causalidad al haber sido el hecho de la víctima la causa eficiente del daño y por no haber obrado los demandantes con culpa, se debe descartar la pretensión y en su defecto prosperar la oposición aquí presentada.

A la 2ª. No es una pretensión que implique a mi representado.

A la 3ª. Me opongo. La pretensión indemnizatoria no está llamada a prosperar en este caso, ni con relación a mi representado ni tampoco con relación a los otros demandados, por cuanto no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

A la 4ª. Me opongo: como no hay lugar a predicar responsabilidad civil con relación a ninguno de los demandados, por lo tanto no ha de haber indemnización sobre la cual se pueda aplicar la indexación o el pago de la mora.

A la 5ª. No es una pretensión que implique a mi representado.

A la 6ª. La procedencia de condena en costas y agencias en derecho para la parte vencida en el proceso judicial está regulada de manera autónoma y suficiente entre los artículos 361 y s.s. del Cód. General del Proceso y no constituye una pretensión de la demanda.

III. EXCEPCIONES

3.1. *Hecho exclusivo de la víctima*

Con independencia de la doctrina que acoja para este caso el fallador de instancia, resulta claro que el daño sufrido con ocasión de la colisión de los vehículos descritos anteriormente le es imputable en todo a la conducta del señor BASTIDAS DURÁN, es decir, al conductor de la motocicleta identificada con las placas HPH-73C, y no a la del conductor de la volqueta de propiedad del Consorcio Nacional Yatí, bien sea por su incidencia determinante en el curso causal que llevó a la colisión de los vehículos o ya por la forma negligente en que condujo su propio vehículo lo que de manera lamentable le causó su propia muerte.

Aunque es cierto que tanto el conductor de la motocicleta como el conductor de la volqueta ejercían la actividad de la circulación de vehículos, considerada en nuestro ordenamiento jurídico como especialmente riesgosa por el potencial daño para los demás que implica su ejercicio y, también, que la colisión entre la motocicleta conducida por el señor Bastidas Durán y la volqueta de propiedad del Consorcio Yatí conducida por Brayan Manuel Juvinao Carmona causó la muerte del conductor de la motocicleta, en cambio, no hay prueba de que el accidente que causó la muerte del señor Alberto Enrique Bastidas Durán haya sido consecuencia exclusiva de la conducta desplegada por el conductor de la volqueta y sí puede afirmarse con base en la prueba que obra en el expediente que la conducta del conductor de la motocicleta, calificada por las autoridades de tránsito como impericia en el manejo, provocó la colisión y en consecuencia su propia muerte.

“Uno de los casos donde se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demanda para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada esta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor, en tal caso no pueden considerarse a plenitud los elementos que se requiere para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil”¹. (Negritas y subrayado fuera del texto).

3.2. imposibilidad de atribuir el resultado al señor Brayan Manuel Juvinao Carmona

¹ Corte suprema de justicia sala de casación civil y agraria. M.P: Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 25 de noviembre de 1999

Las pruebas que obran en el expediente informan que el señor Juvinao Carmona desplegó la actividad de conducir la volqueta inmersa en el accidente de tránsito de acuerdo con los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y que no existe mérito ni lugar para atribuirle la infracción de normas de tránsito que hayan repercutido en la producción del accidente que llevó a la muerte del señor Bastidas Durán, de lo cual da cuenta, justamente, que no haya habido a la fecha un pronunciamiento de las autoridades de tránsito competentes en este sentido.

De modo arbitrario en la demanda se dice que el conductor de la volqueta invadió el carril por el que circulaba la motocicleta, lo cual, como se ha evidenciado en la respuesta correspondiente a los hechos, no se corresponde con los documentos que registran el trámite contravencional ni los informes de tránsito. Lo que se desprende de dichos documentos es que el accidente se produce por la acción del conductor de la motocicleta que es quien invade el carril a alta velocidad, sin casco ni chalecos. Incluso, de las fotos aportadas con la demanda se desprende que el conductor de la volqueta trató de frenar para evitar el choque pero a pesar de dicha maniobra, esto no fue posible debido al exceso de velocidad de la motocicleta.

IV. ANEXOS

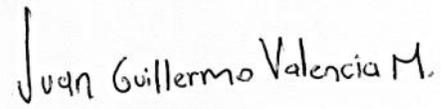
Poder para actuar.
Certificado del SIRNA del apoderado.

V. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 me permito informar que el canal por medio del cual recibiré notificaciones electrónicas y otros en el proceso es el correo inscrito en el registro único de abogados: fiodormijailovich@gmail.com.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la siguiente cuenta de correo: b_rayanjc@hotmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Juan Guillermo Valencia M." in a cursive script.

Juan Guillermo Valencia Marín
T.P. 218.714 del Consejo Superior de la Judicatura

Fwd: Expediente 05001310301120200018800. Contestación demandaJuan Guillermo Valencia <fiodormijailovich@gmail.com>

Jue 13/05/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (584 KB)

Contestación demanda Brayan Juvinao Carmona 2020 00188.pdf; Poder Brayan Juvinao.pdf; Correo Brayan Juviano Poder Juzgado 11 Civil del Circuito 2020 00188.pdf; Certificado de vigencia con direcciones abogado Juan G. Valencia.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Juan Guillermo Valencia** <fiodormijailovich@gmail.com>

Date: jue, 13 may 2021 a las 16:08

Subject: Expediente 05001310301120200018800. Contestación demanda

To: <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>Cc: <jpadilla198946@gmail.com>, <notificacioneslegales.co@chubb.com>, Mateo Vargas Pérez <mateovargaspez@une.net.co>**Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

Proceso	Ordinario – responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Bleidys María Redondo Puertas
Demandando	Mincivil y otros
Radicado	05001310301120200018800
Asunto	Contestación a la demanda

Cordial saludo, actuando como apoderado del señor Brayan Manuel Juvinao Carmona, demandado en el proceso de la referencia, me permito radicar el presente memorial por medio del cual doy respuesta a la demanda, con los anexos que se anuncian (1. Poder para actuar remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico; 2. certificado SIRNA del apoderado).

Juan Guillermo Valencia Marín

T.P. 218.714 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BLEIDYS MARÍA REDONDO PUERTAS Y OTROS

DEMANDADO: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICADO: 05001310301120200018800

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** en la oportunidad legal me permito contestar al llamamiento en garantía formulado por **MINCIVIL S.A., HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. Y CONCREARMADO LTDA**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDA:

Es importante que el despacho tenga presente que mi representada fue vinculada al proceso en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, motivo por el cual el 9 de febrero de 2021, se procedió a contestar la demanda, a proponer excepcionar y a solicitar medios de pruebas tendientes a demostrar la ausencia de responsabilidad de la entidad llamante en garantía y por tanto de mi representada, por lo anterior nos ratificamos en el contenido de la misma y solicitamos sea tenida en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente.

RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

AL PRIMERO: Es cierto que entre el Consorcio Nacional Yatí y la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., se celebró el contrato de seguro de responsabilidad civil cuyo número de póliza es 43329804, adicionalmente el objeto es amparar el daño a terceros con las actividades desplegadas con el vehículo de placas WDC 699.

AL SEGUNDO: Es cierto que la vigencia de la póliza número 43329804, comienza desde el día 24 de agosto de 2018 hasta el día 24 de agosto de 2019. En cuanto a las exclusiones, deducibles y valor asegurado, nos atenemos a lo que en el contrato de seguro se exponga.



AL TERCERO: Este numeral no corresponde a un hecho, es una afirmación que se encuentra descrita en el contrato de seguro, contenido en la póliza número 43329804.

AL CUARTO: Es cierto que el día 20 de julio de 2019 ocurrió el evento de la referencia, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa WDC 699, tipo Volqueta.

AL QUINTO: En este numeral se relacionan varios hechos, a los cuales responderemos de la siguiente manera;

Es cierto que el señor Alberto Enrique Bastidas Durán falleció, tal y como se puede leer en la prueba documental aportada.

Es cierto que el vehículo de placas WDC 699 conducido por el señor Brayan Manuel Juvinao, colisiono con la motocicleta que se describe en el hecho.

AL SEXTO: Es cierto que la señora Bleidys María y otros, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de las sociedades que integran el Consorcio Nacional Yatí, tal y como se observa en el libelo de la demanda.

AL SÉPTIMO: No le consta a mí representada, nos atenemos a lo que se logre demostrar en el presente proceso.

AL OCTAVO: Este numeral no corresponde a un hecho, es una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia, se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 43329804, con vigencia desde agosto 24 de 2018 hasta agosto 24 de 2019, celebrado entre **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A** y **CONSORCIO NACIONAL YATI** y que tiene por objeto amparar el daño a terceros con las actividades desplegadas con el vehículo de placas WDC 699.

Lo anterior, significa que para que se pueda declarar responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de la compañía en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**



El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 43329804, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$500.000.000. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% de la pérdida, mínimo 2 SMLMV.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de lucro cesante, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó a los demandantes.

Adicionalmente, es importante tener presente que la parte demandante, limita la pretensión de lucro cesante a favor de los demandantes, por lo que para que el mismo sea reconocido, se debe demostrar en el proceso que éstos efectivamente sufrieron dicho detrimento patrimonial.



Además, de los anexos de la demanda y los documentos que se pretenden hacer valer como prueba documental, no se logra establecer efectivamente cuales era los ingresos percibidos por el señor ALBERTO ENRIQUE BASTIAS DURAN y la destinación que la víctima le daba a los mismos, en especial que los demandantes efectivamente fueran beneficiarios de dicho perjuicio.

Igualmente, no puede olvidar el despacho que la liquidación del lucro cesante depende exclusivamente de la aplicación de una fórmula matemática preestablecida, para la cual se requiere necesariamente que las variables que la componen se encuentren demostradas, lo cual no ocurre en el caso concreto, tal y como se indicó en el párrafo anterior,

Adicionalmente, en el proceso no existe ninguna prueba que permita concluir el salario base de liquidación del señor BASTIAS DURAN al sistema de seguridad, pues es esta la prueba más idónea para demostrar los ingresos de la víctima.

Por último, es importante que en el transcurso del proceso se aclare si la demandante en la actualidad es beneficiaria de alguna pensión, pues de ser esto cierto, es claro que no se configuraría ningún lucro cesante a favor de la parte actora.

Así mismo, es claro que los documentos emanados de terceros que pretenden ser utilizados como prueba en el proceso, deben ser ratificados por sus creadores en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Adicionalmente, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración al representante legal de las entidades codemandadas y al conductor del vehículo asegurado para que declaren sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

2. DOCUMENTAL APORTADA:

- Condiciones generales y particulares de la póliza número 43329804, con vigencia desde agosto 24 de 2018 hasta agosto 24 de 2019.



ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 - 14. Ed Banco Popular. Of. 1302. Cel. 300 77 13 12. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, se tengan como canales de comunicación lo siguientes: abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - PROCESO: 05001310301120200018800

Juan Carlos Benitez <abogado1@jdgabogados.com>

Lun 30/08/2021 10:06 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>; Estefania Arango Tobon <earango@jdgabogados.com>; Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; Notificaciones Jdabogados <notificaciones@jdgabogados.com>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

CttstaLlto Bleydis Maria 2020 188.pdf;

Buenos días, **SEÑORES JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

En la oportunidad legal me permito adjuntar la contestación al escrito del llamamiento en garantía, por parte de la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Adicionalmente, cumpliendo con lo normado en el artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a los sujetos procesales.

Saludos,

--

Juan Carlos Benitez Mosquera.

Abogado.

Cel.3052566811.

Juan David Gómez Rodríguez

